



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201500363 01
Aprobado según Acta N° 19 de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por las disciplinadas, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a través de la cual resolvió **DECLARAR** responsable disciplinariamente a las profesionales del derecho **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y portadora de la tarjeta

¹ Conformada por los Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONES (ponente) y GLADYS ZULUAGA GIRALDO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

profesional N° 166.191, en virtud del incumplimiento del deber previsto en el artículo **28** numeral **8** de la ley 1123 de 2007 y con ello incursionaron en la falta del artículo **35 numeral 6** ibídem, atribuida a título de **Dolo**, y consecuente con ello las sancionó con **CENSURA** (folios 203 a 221).

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora MARÍA STELLA GÓMEZ MURILLO, mediante escrito del 6 de febrero de 2015, elevó queja contra la abogada **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, a quien contrató para adelantar gestiones encaminadas a corregir su historia laboral ante Colpensiones, en razón a que no le aparecieron varios años de cotización, para lo cual requirió el traslado del bono pensional de Protección a Colpensiones y obtenido lo anterior, solicitar el reconocimiento de la pensión por parte de la última Entidad mencionada.

Su inconformidad radicó en que la abogada no adelantó el trámite para el cual se contrato y por el que se canceló a título de honorarios la suma de \$ 616.000 equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente para el 2015, tampoco devolvió los documentos ni el dinero, a pesar de los requerimientos que en tal sentido le hizo (folios 1 a 4).

Con la denuncia aportó los correos dirigidos a la abogada, la respuesta a algunos de ellos y los poderes otorgados a la profesional del derecho (folio 6 a 34).

2.- El Seccional de Instancia acreditó la calidad de abogada de **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** mediante certificado N° 02367-2015 del 6 de marzo de 2015, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32.242.692, y portadora de la tarjeta profesional N° 218391 vigente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 36).

3.- Mediante auto del 16 de marzo de 2015 se dispuso abrir investigación disciplinaria contra la profesional del derecho **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** y se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de julio de 2015 (folio 38).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

4.- se fijó y desfijó edicto emplazatorio el 1 y 3 de julio de 2015, para citar y emplazar a la investigada (folio 46).

5.- Acta de audiencia de pruebas y calificación celebrada el 14 de julio de 2014, se concedió la palabra a la encartada para que rindiera versión libre y solicite pruebas (folio 75).

VERSIÓN LIBRE de DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA.

Adujó se disponía a demostrar la falsedad de todos y cada uno de los hechos expuestos por la quejosa; acotó que efectivamente fue consultada por la quejosa respecto de la situación pensional y del estudio realizado se pudo verificar que no cumplía el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, porque la señora cumplió los 35 años de edad en el mes de mayo de 1994, una vez obtuvo la información de parte de su poderdante, procedió a realizar las gestiones ante Colpensiones, con fundamento en el poder conferido, además le otorgó otro poder para representarla ante la empresa GIOVANNI E HIJOS S.A., ante los cuales dirigió los respectivos derechos de petición.

Anotó que el 30 de marzo de 2015 envió un informe contentivo de los diferentes trámites realizados en representación de la quejosa, aportó en su integridad escrito con toda la documentación que ella realizó, siendo incorporados a las diligencias, señaló que ese informe lo envió y la señora se negó a recibirlo, de acuerdo con la constancia de Servientrega. (Fls. 51-74)

En cuanto al trámite de la pensión, afirmó que como la mandante no cumplía con el régimen de transición debía esperar hasta los 57 años de edad, - que los cumplió el 4 de mayo de 2016 -. Y sobre el bono pensional que debió trasladar de Protección a Colpensiones, no era viable hasta tanto no se resolviera el problema de la multifiliación que presentaba la cliente, para ello elevó derechos de petición a dos empresas que la misma quejosa firmó el 15 de septiembre de 2014, con sello de recibido en las dos empresas, y no era posible requerir a Protección requiriéndole para corregir el estado de afiliación pues no tenía poder de la quejosa para ello, después



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

de hacer las solicitudes de corrección a la empresa ATEC y a GIOVANNI E HIJOS, no instó la corrección de la historia, porque cuando fue a radicarla le explicaron el estado de multi-afiliación de la quejosa, tanto en Colpensiones como en Protección y ello era posible con la presencia de la mandante en la Entidad, esa situación se la expresó a la quejosa y le indicó cada uno de los documentos que aportó.

Requirió como pruebas, se oficiara a los Juzgados 38 Penal Municipal y 5 Civil Municipal, para que remitieran copia de los fallos respectivos, se recibiera el testimonio de la abogada DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, indicó que la quejosa no le pagó a ella sino a su compañera de oficina. En relación a esta prueba el despacho le indicó que se le vincularía a la investigación, lo cual se procedió en el acto y se fijó nueva fecha para continuar la diligencia para el 19 de noviembre de 2015 (folio 75).

En la fecha prevista para la diligencia no se pudo llevar a cabo, razón por la cual con auto del 9 de diciembre de 2015, se fijó nueva fecha para continuar la diligencia, para el 4 de abril de 2016 (folio 78).

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2016 (ver folios 79), la abogada ARANGO GARCÍA aportó copias de los fallos de tutela de los Juzgados 38 Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías del 23 de noviembre de 2014, donde se protegió el derecho de petición de la quejosa (ver folios 80 y s.s.) y fallo de tutela del Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín del 24 de noviembre de 2014, amparando el derecho de petición a favor de la accionante (ver folios 85 y ss.).

Se incorporó a las diligencias el certificado N° 02115-2016 del 1 de marzo de 2016, con la cual se acreditó la calidad de abogada de **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y tarjeta profesional N° 166.191 expedida el 8 de febrero de 2008 (folio 90)

6.- Mediante edicto emplazatorio fijado y desfijado el 15 y 17 de marzo de 2016, se notificó a la abogada **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, de la vinculación a este proceso como investigada (folio 99).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

7.- Acta de audiencia de pruebas y calificación del 4 de abril de 2016, compareció la quejosa y las disciplinadas, se puso en conocimiento de la abogada **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMOMA**, las razones de su vinculación a la investigación y se escuchó en versión libre.

VERSIÓN LIBRE. DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA.

Indicó que conoció a la quejosa porque con antelación le realizaron algunos trabajos, en cuanto al tema de la pensión, adujo que explicó a la mandante que esa área del derecho, no la manejaba, le indicó que podía tomar el caso con su compañera de oficina, en efecto se reunieron y se efectuó la asesoría, llegaron a un acuerdo respecto al trámite a seguir, y lo demás ella evidenció que se hacía en la oficina, presentó un derecho de petición. Realmente la encargada del asunto legal de la quejosa fue su compañera DIANA CAROLINA ARANGO, acotó que por los \$ 616.000 recibidos de la quejosa no se le dio recibo.

Así mismo expuso que es socia de la firma GRUPO LEGAL EMPRESARIAL SAS, de la cual la representante legal es su compañera DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA; de los trámites no tiene conocimiento por no ser la abogada que podía hacer eso, no sabe si se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, pues ella no era la que adelantaba ese trámite, en cuanto al dinero se lo consignaron a su cuenta por ser la titular de la misma.

Practicadas las pruebas ordenadas en la etapa de investigación, se declaró precluido el periodo probatorio y se procedió a evaluar la investigación, considerando que se debían formular cargos a las disciplinadas (folio 100).

SITUACIÓN FÁCTICA. Se orientó a establecer si las abogadas DIANA CAROLINA ARANGO GARCIA y DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, incurrieron en falta disciplinaria, por no cumplir con el objeto del mandato que otorgó la señora MARÍA STELLA DEL SOCORRO GÓMEZ MURILLO, relacionados con la actualización de la historia laboral ante Colpensiones, solicitar el traslado del bono pensional de Protección a Colpensiones y una vez con el formulario enviado a Colpensiones y las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

correcciones de la historia laboral y el traslado del bono pensional, solicitar la pensión a favor de la poderdante. Igualmente por no haber expedido recibo por la suma de \$616.000 que le fueron consignados en la cuenta de la profesional del derecho JARAMILLO CARMONA.

Encontró el Despacho que si bien las abogadas realizaron una serie de actuaciones como tutelas y derechos de petición, no se ejecutó la labor encomendada de acuerdo a los poderes otorgados, por otro lado las profesionales del derecho no expidieron recibo de los dineros recibidos, que fueron consignados por la quejosa como honorarios.

IMPUTACIÓN JURÍDICA. Se consideró que las disciplinadas posiblemente pudieron faltar al deber consignado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123, pues no le expidieron recibo a la quejosa por el pago de honorarios recibidos, siendo este un deber de obligatorio cumplimiento, por lo cual pudieron incurrir en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 6 de la misma ley, a título doloso, por cuanto aparece el pago que les hizo la quejosa, pero no aparece el recibo que debió expedirse por esa circunstancia.

De conformidad con lo manifestado por la quejosa y las pruebas aportadas, surgen los poderes que se debieron haber ejercido ante la entidad de Colpensiones y ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín, halló la Sala que si bien se tramitaron sendas tutelas para buscar la corrección de la historia laboral de la quejosa, no se encontró que la presunta multifiliación fuera óbice para no continuar con el respectivo trámite, sin que la falta de contrato de prestación de servicios profesionales sea motivo suficiente para no adelantar las actividades correspondientes, si bien es cierto esa circunstancia se pudo dar, ello hacía parte de la corrección de la historia laboral, ya fuera que Protección o Colpensiones decidieran sobre la concesión o no de la pensión a la quejosa.

Las abogadas debieron dar trámite a ese requerimiento porque era evidente que tenían poder para presentar la demanda en contra de Colpensiones (F. 8 c.o.), si bien es cierto la abogada DIANA CAROLINA ARANGO envió informe de gestión, en el cual le informó a la quejosa su actuar y su intención de no continuar con el proceso,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

la destinataria no se enteró, pues obra certificación por parte de la empresa Servientrega de la devolución del mismo con la anotación expresa “ *Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir.*”. (Fls. 48-51 c.o.).

Consideró de igual manera que a las abogadas se les debe imputar la infracción al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por presuntamente incurrir en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título culposo.

De acuerdo con los poderes, la gestión que se debía realizar estaba dirigida a la obtención de la pensión, por otro lado los motivos aducidos y que no conoció la quejosa, no le sirven de excusa para no seguir el trámite encargado, en razón a lo anterior, se encontró que la abogada DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, recibió el dinero e hizo el negocio para que su compañera de oficina se encargara del trámite, por ende, ambas son destinatarias de la acción disciplinaria conforme al artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Se abrió la etapa probatoria, se le concedió el uso de la palabra a las disciplinadas, para solicitar pruebas, quienes pidieron se oficie a PROTECCIÓN S.A., a fin de que certifiquen el estado de multifiliación de la señora GÓMEZ MURILLO, de igual manera informen cual es el procedimiento interno a seguir en estos casos, el Magistrado accedió, ordenado completar la solicitud, y fijó el día 21 de junio de 2016, para continuar el juzgamiento.

La abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA en escrito del 20 de junio de 2016, solicitó el aplazamiento de la diligencia por incapacidad médica (folios 102 y 103).

8.- Por auto del 23 de junio de 2016, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento para el 25 de enero de 2017(folio 104).

La quejosa aportó memorial del 12 de noviembre de 2015, donde puso en conocimiento presuntas manifestaciones engañosas de parte la abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA (ver folios 106 a 109), con los que aportó derecho de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

petición firmado por la quejosa, dirigido a ACADEMIA TECNOLÓGICA ATC del 4 de mayo de 2015, solicitud de corrección de historia laboral a COLPENSIONES del 9 de junio de 2015, con sello de recibido el 12 de junio de 2015 (ver folios 111), donde se precisó que la respuesta a su solicitud tendría un término de 60 días (folio 112), copia de resumen de las semanas cotizadas actualizadas a 28 de enero de 2015 (folios 113 a 120), una segunda actualización a 14 de agosto de 2015 (folios 123 a 129) y los correos enviados a la disciplinada (folios 130 y ss.).

En la fecha prevista para la audiencia no se hizo presente la disciplinada DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, por lo cual se ordenó requerirla para que en el término de tres días justificara su inasistencia (ver folio 147), dentro del término oportuno la abogada aportó la excusa médica respectiva (folio 148 y ss.), razón por la cual mediante auto del 3 de marzo de 2017 se fijó nueva fecha 19 de julio de 2017 (folio 152).

No obstante en esa oportunidad no concurrió ninguna de las disciplinadas, y se dispuso requerirlas por auto del 19 de julio de 2017, para que justificaran su inasistencia, (folio 158), obteniéndose justificación de parte de la abogada JARAMILLO CARMONA (ver folio 160 y ss.) fijando edicto emplazatorio el 3 de agosto y desfijado el 8 de agosto de 2017, en relación con la abogada ARANGO GARCÍA (folio 170), presentando la justificación correspondiente (folio 171 y ss.) y por auto del 24 de agosto de 2017, se fijó fecha para continuar la audiencia el 1 de noviembre de 2017 (folio 173).

9.- Continuación audiencia de Juzgamiento del 1º de noviembre de 2017, donde se verificó que aún PROTECCIÓN no había dado respuesta a la solicitud elevada, siendo encomendada a las disciplinadas colaborar con dicha prueba y se fijó nueva fecha para el 27 de noviembre de 2017 (folio 179).

El 14 de noviembre de 2017, se obtuvo respuesta de PROTECCIÓN-PENSIONES Y CESANTÍAS (folios 181 y ss.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

10.- Continuación de la audiencia de juzgamiento, realizada el 5 de diciembre de 2017, se escuchó en **ampliación de queja** a la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MURILLO, quien señaló que se dirigió a las abogadas una vez se desvinculó de la empresa donde laboraba, a fin se le corrigiera la historia laboral, y le dijeron que le cobrarían un salario mínimo. Adujo ser consciente de no necesitar un abogado para solicitar una historia laboral, pero como entre los años 95 a 97 no le aparecieron aportes, fue a consultar a la abogada DIANA CAROLINA ARANGO y le pagó el dinero. La profesional del derecho dijo se encargaría de eso pero pasó el tiempo y nunca diligenció nada, la doctora JARAMILLO CARMONA, le decía que no podía hacer nada, pues ella se encargaba de lo laboral. Agrego que ante la anterior situación un amigo le recomendó interponer la queja disciplinaria.

Le sorprendió que la abogada en audiencia en este proceso, hubiera dicho que fue a COLPENSIONES a diligenciar un formulario para su historia laboral, lo cual no es cierto, pues un amigo le hizo esas diligencias y presentó la solicitud de la historia laboral y en tres días tenía la respuesta, en cuanto a los poderes otorgados (ver folio 7 y 8) adujo que la abogada no hizo nada de eso, y ella no le entregó documentos, sólo le dijo que le firmara un poder porque ella tenía que diligenciar todas esas cosas, posteriormente le informó que tenía un problema de multifiliación y eso se demoraba más de 4 meses, pero ese problema nunca lo tuvo, simplemente en el año 2010 ella regresó a COLPENSIONES, pero la empresa por error le seguía cotizando a Protección, pero esa situación la solucionó a través de otro abogado.

Nunca le entregaron recibo del dinero que consignó, insistió en que a la abogada solo le encargó solicitar la historia laboral, informo que se pensionó en marzo de 2017 por Protección, nunca le dijeron que se encontraba con multifiliación, se hizo traslado de fondo de pensión en 1994, y en enero de 2010 se traslada nuevamente a Colpensiones, pero después anuló ese traslado, más sin embargo la empresa siguió consignándole a Colpensiones, pero eso lo devolvieron y se pensionó con Protección.

Indicó que la abogada le comunicó que iba a enviar unos derechos de petición a la empresa donde ella laboró, pero nunca se obtuvo respuesta, e igual lo consiguió a través de otro abogado, nunca le notificaron en Servientrega de los documentos para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

ella, no le dio poder para Protección, le firmó dos poderes, uno para Colpensiones y otro para un Juzgado y la razón por la que no podía adelantar el proceso porque tenía una multifiliación y Colpensiones no le recibió el formulario de la historia laboral, DIANA CAROLINA JARAMILLO, tiene la copia de la consignación, pero nunca le dieron recibo (folio 198).

11.- Continuación de la audiencia de juzgamiento del 16 de enero de 2018, donde las disciplinadas presentaron alegatos de conclusión, así:

Alegatos de conclusión de DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA

Solicitó abstenerse de imponer sanción de cualquier tipo contenidas en la Ley 1123 de 2007, toda vez que todo su desempeño profesional en el trámite encomendado estuvo ajustado a derecho, acotó que la quejosa al instaurar la queja, dijo que la había contratado para 3 situaciones, la primera para corregir la historia laboral, en razón a que presentaba inconsistencias en los pagos por parte de las dos empresas a las cuales prestó sus servicios, señaló que adelantó a cabalidad la gestión tal y como consta en el expediente, pues en razón a los derechos de petición presentados y las acción de tutela incoadas se logró efectivamente se efectuarán las correcciones de la historia laboral ante Colpensiones, donde la quejosa le manifestó que estaba afiliada.

Esta circunstancia se pudo verificar dentro de las sentencias de las tutelas instauradas, de las cuales envió copia a las dos empresas y cuyas copias aportó a la contestación que hizo de la queja y en las pruebas que aportó también la quejosa, las cuales obran en el expediente, como la certificación de ATEC, por eso no entendió por qué la señora Gómez Murillo, en la ampliación de queja indicó que ella no le hizo el trabajo, y como la señora no quiso recibir la documentación enviada por Servientrega, no vio las certificaciones, pero estas también las aportó en este proceso.

En segundo lugar, que se comprometió a solicitar el traslado del bono pensional de Protección a Colpensiones, pero ella no tiene las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no podía estar solicitando bonos pensionales, lo que si podía



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

hacer era verificar respecto a la asesoría brindada, de estar pendiente de los dineros producto del bono pensional, si fueran traslados de Protección a Colpensiones.

En cuanto al punto 3, en el sentido de que ya con el formulario enviado a Colpensiones, las correcciones de la historia laboral y el traslado del bono de protección, ella presentaría a Colpensiones la solicitud de pensión de vejez, esto es totalmente falso o contrario a la realidad, porque la señora dentro de la asesoría brindada inicialmente, sabía perfectamente que la quejosa no cumplía los requisitos para obtener la pensión a los 55 años de edad y así se le hizo saber, como también lo acepta en la ampliación de quejada donde dijo *“yo no tenía derecho al régimen de transición.”*

Agregó, que cobró honorarios por la asesoría, por hacerle la corrección de historia laboral, insistió sabía que no tenía derecho a la pensión sino hasta dos años después de que ella le consultó en la oficina, porque cuando empezó a realizar su labor después de haber elevado los derechos de petición y tener las constancias laborales de la quejosa, procedió a hacer la investigación respecto del estado del bono pensional y un funcionario de Protección le indicó que la señora se encontraba en situación de multifiliada, y para resolver la solicitud debía solucionar primero su estado de multifiliación, y obviamente para efectos de saber dónde iban a quedar los dineros, producto de los ahorros al sistema de seguridad social y cuando le comunicó a la señora STELLA esa situación, ésta decidió dar por terminada de manera verbal la asesoría, entonces obviamente presumió que ella iba a continuar con otro profesional del derecho y procedió a enviar la comunicación que obra en el proceso donde en 9 puntos le explicó cuáles eran los anexos que le estaba enviando, cuál fue su labor realizada y como terminaba, para efecto de que ella pudiera entregarle a otra persona.

Consideró que el error de la historia laboral de la quejosa, era falta de conocimiento jurídico de las empresas, le realizaron cotizaciones a Protección y Colpensiones y por eso se presentó el estado de multifiliación, lo que está probado con la respuesta dada por Protección al despacho, donde manifestó: *“Me permito informar que la señora Gómez Murillo se encontraba inmersa en una problemática de multifiliación, toda vez que simultáneamente se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual con*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

solidaridad que es Protección y al régimen de prima media con prestación definida, que es el antiguo Instituto de Seguro Social, ahora Colpensiones.”

Indicó, los argumentos de la quejosa en la ampliación están todos plagados de mentiras, es una injuria y calumnia en su contra y atenta contra su ética profesional, es extraño como se contradice la misma quejosa, pues en la queja inicial manifestó que sólo la contrató para una asesoría y según ella para solicitar la pensión, cuando se sabía que ella no tenía derecho a una pensión de vejez en ese momento y mucho menos al régimen de transición, la quejosa aceptó haberle pagado honorarios de \$ 616.000, sólo por una asesoría para la corrección de la historia laboral y el estado del bono pensional, en ningún momento para obtener la pensión de vejez, y hasta donde la circunstancia se lo permitió, hizo su trabajo a cabalidad, siempre buscando lo mejor para su cliente, no encontrando fundamento legal para imponer ningún tipo de sanción en su contra.

Alegatos de conclusión de DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA

En cuanto a la falta imputada por la expedición del recibo, obró con la convicción que la constancia de consignación la cual obra en el expediente, se entendía como el recibo, admitió que ese dinero fue consignado en su cuenta de ahorros, y tenía la certeza que la quejosa ya poseía la constancia de consignación y el recibo exigido por la Ley 1123 ya estaba en su poder, pues no había duda alguna en cuanto al dinero reconocido como honorarios, nunca pensó estar actuando en contra de la ley, porque un recibo de consignación es aceptado como constancia de pago en procesos laborales, civiles, comerciales y de familia y nunca pensó que en materia disciplinaria la constancia de consignación no era tomada como la constancia de pago de honorarios, y la justicia ha avanzado en la tecnología, si se acepta consignar un dinero es para agilizar los trámites y la persona no tenga que desplazarse hasta la oficina, en razón de ello solicitó dar aplicación al artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido actuó de buena fe y con la plena convicción que su conducta no constituía una falta disciplinaria, siendo consciente de que la quejosa contaba con un recibo de consignación del dinero de los honorarios y frente a ese punto nunca hubo ninguna materia de discusión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

12.- El 23 de marzo de 2018, se dictó sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual **DECLARO NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a las abogadas DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA y DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, de la infracción a los deberes previstos en el artículo 28-10 y la consecuente falta al artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA y consecuentemente ALBOLVERLAS de dicho cargo.

DECLARO DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a las profesionales del derecho **DECLARAR** responsable disciplinariamente a las profesionales del derecho DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y a DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.191, de la infracción al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 y consecuente con ello incursionaron en la falta del artículo 35 numeral 6 ibídem, atribuida a título de Dolo, y consecuente con ello **SANCIÓNARLAS** con CENSURA.

11.- El 17 de abril de 2018 se notificó personalmente a la abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 en su contra (folio 222).

12.- Por Edicto fijado y desfijado el 4 y 8 de mayo de 2018 se notificó a las partes dentro del proceso disciplinario adelantado contra las abogadas DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA y DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA (folio 228).

13.- El 20 de abril de 2018, las disciplinadas presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 en su contra (folios 223 a 225).

DE LA SENTENCIA APELADA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante sentencia del 23 de marzo de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR a las abogadas **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **NO RESPONSABLES DISCIPLINARIAMENTE** de la infracción a los deberes previstos en el artículo **28-10** y la consecuente falta al artículo **37-1** de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva y **ABSOLVERLAS** de dicho cargo.

SEGUNDO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a las profesionales del derecho **DECLARAR** responsable disciplinariamente a las profesionales del derecho **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y a **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del deber previsto en el artículo **28** numeral **8** y consecuente con ello incursionaron en la falta del artículo **35 numeral 6** de la ley 1123 de 2007, atribuida a título de **Dolo**, en consecuencia, **SANCIONALAS** con **CENSURA**. “

Respecto a la **ABSOLUCIÓN** de las investigadas, el Magistrado sustanciador indicó que si bien fue cierto inicialmente, se contó con los elementos de prueba necesarios para imputarle cargos a las disciplinadas por esta falta, a las abogadas ARANGO GARCÍA, por haber adquirido el compromiso de adelantar el trámite y a JARAMILLO CARMONA, como responsable de la firma de abogados GRUPO LEAL EMPRESARIAL S.A.

No aconteció lo mismo, cuando se trató de establecer la existencia de certeza respecto de la presencia material de la falta y de la responsabilidad de las disciplinadas, pues la prueba analizada (folios 52 a 74 y la respuesta de Protección (folios 181 y ss.) donde se informó que para resolver el tema de la **multiafiliación** se hizo necesario llevar su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

caso al comité de multivinculados, siendo realizado el 2 de julio de 2014, entre los funcionarios de Protección y Colpensiones, se definió que la afiliación válida era la de Protección, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 3995 de 2008 artículos 2 y 5.

Por lo tanto, emergió con claridad que la abogada **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, si realizó acciones positivas en pro de cumplir el mandato obteniendo la corrección de la historia laboral ante Colpensiones (ver folio 74), pero no pudo tramitar el traslado del bono pensional a Colpensiones, porque el comité dirimió la multifiliación, declarando que la afiliación válida era la de Protección, por lo tanto no podía trasladarse el bono pensional, pues ya había una decisión.

Prueba que halló respaldo con lo afirmado en la aplicación de queja por la quejosa señora GÓMEZ MURILLO, cuando indicó que estaba pensionada por PROTECCIÓN S.A., demostrando que lo dicho por la investigada y corroborado por Protección es cierto, y la profesional del derecho quedó en imposibilidad de cumplir el segundo ítem del encargo, y tampoco podía tramitar la pensión ante Protección de un lado, porque para el 2014, la quejosa no cumplía el requisito de edad y de otro lado, no tenía poder para actuar ante esa entidad, sino ante Colpensiones.

Por lo anterior, profirió sentencia absolutoria por éste cargo a favor de las abogadas disciplinadas.

En relación con el segundo cargo imputado, por la falta a la honradez que se imputó a las investigadas, la abogada ARANGO GARCÍA, nada dijo en los alegatos de conclusión frente a la misma, consideró el *a quo* que no hay lugar a extenderse en este caso, y en cuanto a la abogada JARAMILLO CARMONA, alegó en su favor una causal de exclusión de responsabilidad, porque actuó con el convencimiento que la constancia de consignación que tenía la quejosa, era el soporte que acreditaba el pago, sin necesidad de expedir recibo, el despacho no aceptó este argumento, pues concedora del Estatuto del Abogado, debía cumplir sus deberes, y en todo caso desatendió el deber de expedir el recibo correspondiente, como lo ordena el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin justificación legal alguna, pues no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

bastando la constancia de consignación, una vez verificado el ingreso del dinero a la cuenta, debieron extender el recibo a la quejosa, y probado está que **no** lo hicieron.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 17 de abril de 2018 se notificó personalmente a la abogada **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** y por Edicto fijado y desfijado el 4 y 8 de mayo de 2018 a **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA** de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 en su contra y el 20 de abril de 2018, presentaron recurso de alzada contra la misma (folios 223 a 225).

Como se manifestó y reiteró durante todo el debate probatorio ellas nunca actuaron de mala fe, no tuvieron la intención de faltar a la lealtad y honradez en desarrollo de su profesión, siempre actuaron con rectitud y acogiéndose a todos los lineamientos de la profesión.

En relación a la expedición del recibo por la entrega del dinero por parte de la clienta, se reiteró incansablemente que la quejosa tenía en su poder el recibo de consignación de la única suma de dinero que le fue entregada a ellas, y dicho recibo en original fue allegado por la misma quejosa al expediente y allí reposa.

Nunca creyeron estar actuando de forma deshonesto, siempre tuvieron plena convicción que el recibo de consignación era la constancia suficiente del dinero entregado, consideraron que ello no admite interpretación exegética de la norma, pues un recibo de consignación es plena prueba para demostrar el pago de un canon, la entrega de una liquidación laboral, para demostrar el cumplimiento de numerosas obligaciones, y no es lógico que en materia disciplinaria no tenga validez y por el contrario se arremeta en contra de ellas.

Consideraron inadmisibles las declaratorias de responsabilidad a TÍTULO DE DOLO, pues no se demostró la intención de omitir la entrega del recibo a la quejosa por el dinero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

recibido, por el contrario no se objetó que la quejosa tenía el recibo de consignación, y ello era constancia del dinero entregado, contando con plena prueba de ello, siempre creyeron estar actuando de buena fe, siendo injusta la apreciación del fallador, e insisten en que el recibo de consignación se debió equiparar o entender como la constancia del dinero entregado exigida por la ley.

La quejosa no manifestó inconveniente con el dinero cobrado, siempre afirmó poseer el recibo original y así lo aportó al expediente, la finalidad del recibo de que trata la Ley 1123 de 2007, se encontró cumplida con el recibo de consignación y así siempre lo creyeron y manifestaron.

Por lo anterior solicitaron revocar el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia, en el sentido de ABSOLBERLAS, por la infracción al deber previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente con ello por la incursión en la falta del artículo 35-6 a título de Dolo, y en consecuencia **no** se les sancione con CENSURA.

ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- El proceso disciplinario fue recibido en esta Corporación el 14 de junio de 2018 (folios 1- 2ª instancia.)
- 2.- Existe acta individual de reparto del 5 de julio de 2018 (folio 3- 2ª instancia).
- 3.- El 6 de julio de 2018, sube al despacho de la Honorable Magistrada (folio 4- 2ª instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

preceptuado en el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política²; artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996³, y artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007⁴.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional

² **Artículo 256.** Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

³ **Artículo 112.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

⁴ **Artículo 59.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce 1º En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto, y lo hará con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- De la Calidad del investigado

El Seccional de Instancia acreditó la calidad de las abogadas de **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA VILMA CELINA RIVERA MORENO** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.983.782 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.191, vigentes (folios 36 y 90).

3.- Requisitos para sancionar

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

4.- De la apelación

Como primera medida encuentra la Sala que el recurso de apelación radicado por las disciplinadas, fue instaurado dentro del término señalado por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto procede la Sala al estudio de los puntos esgrimidos por las recurrentes (folios 223 y 225).

En segundo lugar, esta Corporación debe precisar que al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002: *“el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación” (negrilla y subrayado de la sala).

5.- El caso en concreto

Se entra a decidir sobre el recurso de alzada y determinar si se confirma, revoca o modifica la sentencia sancionatoria proferida el 23 de marzo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual resolvió declarar **disciplinariamente responsable** a las profesionales del derecho de **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** y **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**.

Esta Superioridad, procederá en esta instancia a verificar si en el proceso se salvaguardaron las garantías y derechos de las investigadas, de otro lado, se constatará si en el expediente existe prueba que en grado de certeza demuestre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de las disciplinadas.

Como primera medida debemos indicar que respecto de la solicitud de revocatoria del numeral segundo de la sentencia proferida en contra de las disciplinadas, no se dan los presupuestos de los artículos 123 y 124 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, que disponen:

“Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional...”

En los casos referidos en las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.”

Por lo que se negará esta solicitud por cuanto no se evidenció vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales de las disciplinadas y se procederá a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la sentencia apelada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

En relación a que las actuaciones de las disciplinadas estuvieron revistadas de buena fe y no tuvieron la intención de faltar a la lealtad y honradez en desarrollo de su profesión, se debe indicar que por el contrario está probado que la quejosa canceló por los servicios prestados la suma de \$ 616.000, consignados a la cuenta de DIANA CAROLINA JARAMILO del banco de Colombia efectuada el 27 de junio de 2014 (ver folio 9).

En la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 14 de julio de 2015, la investigada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA, expresó no saber, si se le había expedido el recibo a la quejosa por el pago de los honorarios por la gestión encomendada, en razón a que quien recibió el dinero fue su compañera de oficina DIANA CAROLINA JARAMILO CARMONA, motivo por el cual fue vinculada también a ésta investigación, quien en audiencia de pruebas y calificación realizada el 4 de abril de 2016, admitió el recibo de dinero consignado por la quejosa, y cuando el despacho la interrogó a cerca de la expedición del recibo por este concepto, adujo que no, pues pensó que con la constancia de la consignación se entendía efectuado el pago.

Igualmente se encontró probado la **no** expedición del correspondiente recibo a la quejosa por la suma consignada como pago de los honorarios, pues así lo aseveró en su ampliación de queja ante el despacho el 5 de diciembre de 2017, cuando expresó de manera contundente que no se le entregó nada.

Con lo anterior se descubrió de manera fehaciente que las disciplinadas si tenían el deber legal de expedir recibos, cada vez que perciban dineros, cualquiera sea su concepto, como así lo establece el numeral **8** del artículo **28** del Código Disciplinario del Abogado.

Respecto de que el recibo de consignación en materia disciplinaria no sea válido para demostrar el pago de los honorarios, en este caso en particular, como hemos venido insistiendo el recibo que por ley era obligación para las disciplinadas expedir a la quejosa, el mismo brilla por su ausencia dentro de las diligencias, con lo que se demostró una vez más que nunca le entregaron a la señora GÓMEZ MURILLO el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

precitado recibo de pago, por concepto de los honorarios pagados por ella a las investigadas.

Ahora bien, respecto a este incumplimiento de no haber expedido el correspondiente recibo como era su deber, indudablemente se traduce en la falta a la honradez establecido en el artículo 35 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, siendo así las cosas, es obvio que esta conducta debe ser objeto de reproche a las dos disciplinadas, de un lado a DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA por cuanto fue ella quien negoció con la quejosa el valor de los honorarios por la gestión que debía realizar, por lo que una vez se comprobó que los mismos ya habían sido consignados, debió expedir el tan mentado recibo por concepto de dichos honorarios.

En relación a la abogada DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, por cuanto la señora **MARÍA STELLA GÓMEZ MURILLO**, realizó la consignación a su nombre y en su cuenta, como representante legal de la firma de abogados, por ser ella la representante legal de la misma, estando entonces obligada una vez verificado el ingreso del dinero a su cuenta, haber expedido en recibo respectivo a la quejosa, pero como se indicó no lo hizo, pues ella consideró que no era necesario expedir el recibo, porque bastaba con la constancia de la consignación.

Igualmente, si bien es cierto que la quejosa aportó la consignación a esta investigación, ello no justifica la no expedición del recibo de parte de las disciplinadas, siendo la ley disciplinaria un mandato de obligatorio cumplimiento para los abogados en ejercicio de la profesión, siendo su obligación conocer las normas contenidas en la Ley 11223 de 2007, y obras de acuerdo a las mismas, sin pretender excusarse en que no sabían que debían expedir el tan mentado recibo por el pago de los honorarios recibidos, y que no obraron de mala fe.

Respecto a la inadmisibilidad que se declare la responsabilidad a TÍTULO DE DOLO, porque nunca tuvieron la intención de no entregar recibo a la quejosa por el dinero recibido, en efecto, la falta a la honradez del artículo **35 numeral 6°** se tiene que es **dolosa** por cuanto se omitió intencionalmente el deber de expedir recibos por concepto de honorarios, a sabiendas que es su obligación profesional cuando le suministran dineros para adelantar cualquier gestión, entregar a su cliente el correspondiente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

recibo por los dineros que percibe, para así evitar controversia que se puedan generar por los pagos que se efectúen, de allí que sea OBLIGATORIO expedir los respectivos recibos.

Así las cosas, la Sala estimó que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de ley 1123 de 2007, para confirmar la sanción de la sentencia respecto de la violación de la disposición legal que constituye faltas a la honradez, impuesta por el *a quo*, lejos de alguna causal de justificación, como lo pretendían realizar las disciplinadas en sus argumentos de apelación.

Por tanto quedó demostrado sin mayor esfuerzo la conducta omisiva de las abogadas encartadas, pues como profesionales del derecho sabían que su deber profesional le imponían la obligación de expedir recibo por concepto de honorarios, donde conste los respectivos pagos, configurando una conducta permanente y sin que a la fecha lo hayan aportado al plenario, ni en su recurso de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, debemos precisar que, en este caso en particular no le asiste la razón a las disciplinadas y no son de recibo las exculpaciones presentadas en su versión libre y alegatos de conclusión, para relevarlas de responsabilidad, pues los cargos a ellas endilgados no fueron desvirtuados, y por el contrario se mantienen, en consecuencia esta Corporación, no admite ninguna causal de justificación en el actuar de las profesionales del derecho, porque con base en las pruebas allegadas, se demostró su responsabilidad disciplinaria, y teniendo en cuenta que las irregularidades cuestionadas aparecen plenamente probadas, como se dedujo del acervo probatorio aportado y de acuerdo al análisis jurídico realizado por la primera instancia, las disciplinadas en ningún momento entregaron el recibo a la quejosa documento de la esencia para probar que recibieron el pago por concepto de honorarios, como era su deber, de acuerdo a la Ley disciplinaria que así se los exige, por lo tanto esta Colegiatura confirmara la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 en su contra.

Así mismo, la sanción disciplinaria impuesta a las profesionales del derecho cumple con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

la pena, por lo está justificada, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

También cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este, como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Habiendo ésta Colegiatura desatado todos los argumentos de apelación formulados, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual **declaró responsable disciplinariamente** a las abogadas **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, y **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, del deber previsto en el artículo **28** numeral **8** de la ley 1123 de 2007 y consecuente con ello incursionaron en la falta del artículo **35 numeral 6** ibídem, atribuida a título de **Dolo**, en consecuencia, **SANCIONALAS** con **CENSURA**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual resolvió declarar **responsable disciplinariamente** a las profesionales del derecho **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.242.692 y portadora de la tarjeta profesional N° 218.391 y a **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.983.792 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del deber previsto en el artículo **28** numeral **8** de la ley 1123



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

de 2007, y consecuente con ello incursionaron en la falta del artículo **35 numeral 6** ibídem, atribuida a título de **Dolo**, en consecuencia, **SANCIONARLAS** con **CENSURA**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la sanción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaria Judicial Notifíquese y Comuníquese a todas las partes dentro del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 050011102000201500363 01
REFERENCIA: ABOGADOS EN APELACION

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO
Abogada Grado 21